



MAT: RESPUESTA A CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA, REFERIDO PROYECTO "GRANULADO BULNES 3".

RESOLUCIÓN EXENTA N° 58

CHILLÁN, 12 DE DICIEMBRE DE 2019

VISTOS ESTOS ANTECEDENTES:

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante el RSEIA); la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el D.F.L. N° 1/19.653, de 2000, del MINSEGPRES, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón; y el Oficio N° 191123/2019 del Servicio de Evaluación Ambiental, que informa el nombramiento de la Directora Regional de Ñuble del SEA a la comisión de Alta Dirección Pública del Servicio Civil.
2. El inciso primero artículo 8° de la Ley N° 19.300, en su parte pertinente, el cual establece que *"Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10° sólo podrán ejecutarse o modificarse, previa evaluación de su impacto ambiental (...)";* y, lo establecido en el inciso final de la misma disposición, en lo pertinente, el cual indica que *"Corresponderá al Servicio de Evaluación Ambiental la Administración del sistema de evaluación de impacto ambiental (...)".*
3. El Oficio Ordinario N° 131456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *"Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental".*
4. La Resolución de Calificación Ambiental N° 463, de fecha 27 de noviembre de 2015, (en adelante, "RCA N° 463/2015"), de la Comisión de Evaluación de la Región del Biobío, que calificó ambientalmente favorable el proyecto **"Planta de Producción de Abono Orgánico (Sustrato Base) y derivados, Bulnes 3"** presentado por Verde Corp SpA.
5. La Resolución Exenta N° 264 de fecha 27 de julio del 2016, emitida por el SEA de la Región del Biobío, que se pronuncia sobre naturaleza de las modificaciones propuestas al proyecto presentado por Verde Corp SpA, respecto a la construcción e implementación de dos galpones de almacenamiento, dando respuesta a la consulta de pertinencia.
6. La Resolución Exenta N° 22 de fecha 13 de junio del 2019, emitida por el SEA de la Región del Ñuble, que se pronuncia sobre naturaleza de las modificaciones propuestas al proyecto "Granulados Bulnes 3", presentado por Verde Corp SpA el 14 de febrero de 2019, dando respuesta a la consulta de pertinencia, que, resolvió que el requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución, en consideración a los antecedentes aportados por el Titular.
7. La carta s/n y sus anexos, ingresada con fecha 31 de julio de 2019, ante la Dirección Regional de Ñuble del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, "SEA Ñuble"), mediante la cual, el señor Gustavo Zeppelin Hermosilla en representación legal de Verde Corp SpA. (en adelante "Titular"), presentó una consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto **"Granulado Bulnes 3"**
8. La carta N° 40 de fecha 23 de septiembre de 2019 del SEA Ñuble, que solicita antecedentes adicionales de fondo a Consulta de Pertinencia.
9. La carta s/n del Titular, ingresada en oficina de partes del SEA Ñuble, con fecha 13 de noviembre de 2019, que responde a la solicitud de antecedentes adicionales de fondo.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante RCA N° 463/2015, de la Comisión de Evaluación de la región del Biobío, fue calificado ambientalmente favorable el proyecto **"Planta de Producción de Abono Orgánico (Sustrato Base) y derivados, Bulnes 3"** de Verde Corp SpA.

El proyecto original consiste en la producción de sustrato base a partir de residuos generados por empresas agroforestales y la reutilización de residuos de dichas industrias. El proyecto retira o bien recepciona los

residuos o subproductos generados de las industrias agroforestales de la zona para llevar a cabo sus procesos. Se agrega, además, que el producto que se genera del proceso no califica como producto orgánico, según lo que establece la Ley N° 20.089 “Sistema nacional de certificación de productos orgánicos”. La superficie total del terreno donde se emplaza el proyecto corresponde a 11,52 ha., sin embargo, la planta opera en 6,42 ha. Los procesos a ejecutar en la planta Bulnes 3 son dos líneas de producción. La primera de ellas corresponde a la elaboración de sustrato base. La segunda línea de producción se denomina de reutilización y corresponde al almacenamiento, ensaque y despacho de carbonato de calcio y rechazos de cal; la distribución de arenas de la caldera a industrias que producen asfaltos y el almacenamiento y distribución de cenizas de la caldera a industrias que elaboran hormigón y/o vibro comprimidos. El proyecto tiene una capacidad máxima de recepción de 251 ton/día de subproductos en la línea de sustrato base y de 55 ton/día para la línea de reutilización.

A ello cabe agregar que, la DIA original contemplaba el almacenamiento y ensaque de sustrato base y el ensaque de cal en dos galpones construidos. Posteriormente, mediante la Consulta de Pertinencia R.E. N°264/2016, se incorporaron dos galpones más, de iguales características a los ya evaluados.

2. Que, el derecho del Titular a realizar modificaciones al proyecto individualizado en el Visto 4° de la presente Resolución, se encuentra sujeto al cumplimiento estricto de todas aquellas normas jurídicas vigentes, que le resulten aplicables.
3. Que, el Servicio de Evaluación Ambiental es el organismo competente para resolver respecto de la pertinencia o no, de que un proyecto o actividad ingrese al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
4. Que, a través de los antecedentes entregados por el Titular, en relación a los ajustes propuestos al Proyecto calificado mediante RCA N° 463/2015, éste consiste, en síntesis, en lo siguiente:

- 4.1 La modificación denominada: “**Granulado Bulnes 3**” de Verde Cop SpA, se pretende emplazar en un espacio aledaño a la Ruta 5 que une Bulnes con Quillón (antiguo camino a Chillán), a 4 kilómetros de la ciudad de Bulnes, comuna de Bulnes, provincia de Diguillín, Región de Ñuble, en las siguientes coordenadas:

Tabla I. *Coordenada referencial de localización del Proyecto*

Coordenadas UTM DATUM WGS 84 Huso 18S	
Norte (m)	Este (m)
5932556	742942

Fuente: Verde Corp SpA.

- 4.2 La modificación propuesta, se ubica al interior del predio del proyecto aprobado por RCA N° 463/2015. Cabe señalar que el predio completo del proyecto “**Planta de Producción de Abono Orgánico (Sustrato Base) y derivados, Bulnes 3**” tiene una superficie de 11,52 ha, de las cuales se utilizaron para el proyecto evaluado ambientalmente un total de 6,42 ha. Las modificaciones propuestas no significan superficies adicionales a las ya aprobadas por las RCA.

Cabe agregar que tanto el proyecto original como la modificación propuesta, no consideran la ejecución de obras, programas o actividades en áreas colocadas bajo protección oficial ni está en zona declarada latente o saturada.

- 4.3 De acuerdo a lo informado por el Titular, la presente modificación contempla el uso de dos galpones ya construidos y señalados en la consulta de pertinencia individualizada en el Visto N° 5 de la presente Resolución, para realizar en ellos el granulado de las cenizas, ante lo cual se considera implementar una planta granuladora y del uso de un aglomerante, que corresponde a 5.148 kilos de lignosulfato de calcio al mes, el que será almacenado temporalmente en el mismo galpón en que se instalará la planta de granulación. Una vez granuladas las cenizas, éstas serán almacenadas en el restante galpón. Además, se contempla recibir 22 ton/día de cenizas, sobre lo cual la RCA N° 463/2015 había aprobado recibir sólo 10 ton/ día de cenizas. Para el proceso de granulación se considera incorporar un secador de la planta de granulación, el cual posee un quemador dual, que funciona a Gas Licuado de Petróleo (GLP).

Respecto a las modificaciones presentadas por el Titular, se indicará el detalle a continuación:

a) Cambio en el uso de los galpones construidos para la habilitación e instalación de una planta de granulación de cenizas: Las modificaciones contemplan el uso de los galpones ya construidos para realizar en ellos el granulado de las cenizas, de modo tal que las cenizas quedarían radicadas al interior de un galpón metálico cerrado de 504 m² construido dentro del predio aprobado por la RCA N°463/2015. Y el segundo galpón ya construido almacenará las cenizas granuladas. A objeto de optimizar el almacenamiento seguro de las cenizas y su posterior uso como fertilizante de suelo, el Titular optó por granular las cenizas, para lo cual se requiere incorporar a su proyecto una planta granuladora y del uso del aglomerante. La instalación de la planta considerará las siguientes estructuras: Tolva, alimentador vibratorio, cinta transportadora, plato granulador, cinta transportadora, secador, elevador, trómel, elevador y filtro de gases. Desde el punto de vista del consumo de energía, los equipos ya instalados suman 11 KVA y el proyecto pretende instalar la Planta de Granulación y

una bomba para el pozo de agua, que serán 102 KVA., y que en conjunto la suma, la potencia ya instalada será de 113 KVA.

b) Granulación de las cenizas: El proceso consiste en la aglomeración de cenizas mediante el uso de lignosulfato de calcio. Para realizar este proceso se utilizará la planta de granulación. La elaboración de las cenizas granuladas comienza en la tolva de recepción, en donde se reciben las cenizas. Luego éstas pasan al plato granulador en donde se mezclan las cenizas con el aglomerante, para posteriormente pasar por un secador. Respecto al lignosulfato de calcio, éste es un producto químico, particularmente un polímero polieléctrolítico aniónico, soluble en agua, inocuo y que se genera como subproducto de la industria papelera. No se trata de un producto tóxico, explosivo, radioactivo, inflamable, corrosivo ni reactivo. El aglomerante será almacenado temporalmente en el mismo galpón en que se instalará la planta de granulación. Una vez que se aglomeran las cenizas se pasa por el tromel que separa las partículas de cierto tamaño hacia arriba. Mediante una cinta transportadora se deja listo para su envase y almacenamiento temporal en uno de los galpones. Para obtener el efecto aglomerante de las cenizas, se requiere de añadir 9 kilos de aglomerante (lignosulfato de calcio) por tonelada de cenizas. Dado que se recibirán 22 ton/día de ceniza se contempla utilizar cerca de 198 kilos de lignosulfato de calcio diariamente (considerando que se trabaja de lunes a sábado); es decir, cerca de 5.148 kilogramos/mes, como indica el Titular.

Respecto a la periodicidad de retiro de producto terminado (filler Granulado), la Planta Granulado contará con un turno donde se estima procesar 22 Ton/día de cenizas, considerando un trabajo de lunes a sábado. El total estimado es de unas 500 ton/mes (6.000 ton/año). Ahora bien, para efecto de distribución se mantendrá un stock de producto Filler Granulado de 600 a 1.800 ton/mes como máximo. Respecto de la periodicidad del retiro, ésta se concentrará en los meses de abril, junio, julio, noviembre y diciembre, dado que son los meses con mayor demanda de cenizas granuladas para ser aplicadas como mejorador de suelos o como fertilizante.

Por otro lado, el secador de la planta de granulación posee un quemador dual, el cual su combustible será Gas Licuado de Petróleo (GLP). El gas a utilizar será surtido por un proveedor autorizado y contará con las instalaciones autorizadas. Los quemadores están equipados con un dispositivo electrónico LED PANEL, que proporciona un diagnóstico del estado del funcionamiento del quemador. Sobre las emisiones producto del Quemador dual durante la fase de operación, éstas son las siguientes:

Tabla II. Descripción de emisiones producto de Quemador Dual

Compuesto	Factor de emisión (kg/kg GLP)	kg (GLP)/ año	Ton/año
MP ₁₀	0,00017	77.000	0,01309
MP _{2,5}	0,00017	77.000	0,01309
CO	0,00076	77.000	0,05852
NO _x	0,00441	77.000	0,33957
SO _x	0,00031	77.000	0,02387

Fuente: "Tabla 6 Emisiones producto de Quemador Dual – Fase de Operación" Verde Corp SpA.

c) Aumento del volumen de recepción de cenizas y lignosulfato de calcio: La planta de Bulnes 3 cuenta con una RCA N°463/2015 favorable en la que se aprueba el acopio temporal de las cenizas y su incorporación a las pilas en la elaboración de sustrato base en la línea de producción N° 1 del proyecto original. El volumen del acopio de cenizas consideraba la recepción de 10 ton/día. El ajuste propuesto contempla recibir 22 ton/día en total, en las mismas condiciones que lo aprobado en la RCA N° 463/2015 y su ubicación se grafican en la "Figura 1 Plano layout general Planta Bulnes 3" de la carta de consulta de Pertinencia. A mayor abundamiento, el Informe Consolidado de Evaluación del proyecto original "**Planta de Producción de Abono Orgánico (Sustrato Base) y derivados, Bulnes 3**" señala en la tabla N° 10. "Resumen de almacenamiento de subproductos y sustrato base" que el subproducto cenizas de biomasa "se almacenará en un galpón cerrado en granel/sacos" y sobre el tiempo se indica que, "lo que no se va a la pila se almacena por 30 a 60 días en galpón con radier y techo (galpón cerrado), hasta ser enviado a la planta de vibrocomprimidos y/o asfalto". Respecto al volumen de recepción de lignosulfato de calcio, el Proyecto original no lo considera. El presente ajuste contempla que se utilizarán aproximadamente 198 kilos/día de lignosulfato de calcio, al proyectar ello por el tiempo de trabajo (lunes a sábado) el total es de 5.148 kilos/mes. Es decir 5 pallet/mes como máximo. Cada Palet trae 40 sacos. El proyecto mantendrá en stock 2 pallets de lignosulfato de calcio. Cabe agregar que el lignosulfato de calcio, de acuerdo a la hoja de datos de seguridad presentada por el Titular, no está listado en la NCh N° 382 y no genera riesgo para la salud de las personas y en general para el medio ambiente.

- Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que "Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10° sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley" (énfasis agregado). Dicho artículo 10° ya citado señala un listado de "proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental", los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
- Que, por otra parte, el artículo 2° letra g) del RSEIA define "modificación de proyecto o actividad" como la "Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración". Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I del

Oficio Ord. N° 131456, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme al artículo 2° letra g) del RSEIA, en base a los siguientes criterios que son aplicables al proyecto:

- g.1. Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente RSEIA;
- g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA.
Por otra parte, para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA;
- g.3. Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad.
- g.4. Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente.

En el caso de este último literal, no le es aplicable al proyecto dado que éste fue evaluado como una DIA, por lo cual no presenta medidas de mitigación, reparación y/o compensación.

7. Que, atendido lo precedentemente expuesto y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto "Granulado Bulnes 3" **no constituye un cambio de consideración** en los términos definidos en el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos que les son aplicables:

- 7.1. Respecto al primer criterio expuesto en el literal g.1 del artículo 2° del RSEIA, se han tenido a la vista la siguiente tipología del artículo 3° ya indicado: o) *Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de agua o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos. Se entenderá por proyectos de saneamiento ambiental al conjunto de obras, servicios, técnicas, dispositivos o piezas que correspondan a:* o.8) *Sistemas de tratamiento, disposición y/o eliminación de residuos industriales sólidos con una capacidad igual o mayor a treinta toneladas día (30 t/día) de tratamiento o igual o superior a cincuenta toneladas (50 t) de disposición.*

En consideración a que la modificación propuesta incorpora un nuevo sistema de procesamiento para el residuo industrial denominado Ceniza, recepcionado por la "**Planta de Producción de Abono Orgánico (Sustrato Base) y derivados, Bulnes 3**", toda vez que incorpora el proceso de granulación de estos residuos, que implica agregarle aglomerante con el objeto de prolongar la vida útil de éstos, mediante su revalorización, constituyéndose en un nuevo producto, corresponde analizar la letra o.8 del artículo 3° del D.S N° 40/2012, de acuerdo a lo descrito en el Considerando 4.3 de la presente Resolución. Sobre lo anterior, al proyecto original se le autorizó la recepción de 10 ton/día de ceniza, la modificación propuesta considera recepcionar 12 ton/día de ceniza adicionales. Es decir 22 ton/día en total, las cuales serán almacenadas en las condiciones aprobadas en la RCA, para luego ser tratadas en la Planta de Granulación.

Las cenizas procesadas en la planta de Bulnes 3 se estiman en 500 ton/mes y se mantendrá en la planta hasta su venta un stock de producto Filler Granulado de 600 a 1.800 ton/mes como máximo antes de su despacho. La razón de este almacenaje obedece a que se debe despachar filler en los meses de aplicación de fertilizantes agrícolas, por ello se acopiará durante algunos meses, es decir, serán acopiadas temporalmente.

Por otro lado, en la RCA N° 463/2015" que calificó ambientalmente favorable el proyecto "Planta de Producción de Abono Orgánico (Sustrato Base) y derivados, Bulnes 3", no se indica en específico que se almacenarían cenizas granuladas, sino de forma genérica señala el almacenamiento temporal de cenizas. Sin embargo, el proceso de granular las cenizas tiene por objeto que éstas tengan una mejor incorporación a los suelos que fertilizan o mejoran, sin que por ello pierdan las características que le son propias a las cenizas. Además, en el proceso de granulación de las cenizas, se especifica que para ello se usa lignosulfato de calcio, que es una sustancia inocua y que por lo mismo no reviste peligrosidad alguna, por tanto, su almacenamiento y aplicación a las cenizas no constituyen una tipología de proyecto que deba someterse al SEIA.

Teniendo presente lo expuesto, se concluye que las modificaciones propuestas, no constituyen un proyecto o actividad indicado en las tipologías del artículo 3° del RSEIA.

- 7.2. Teniendo presente lo señalado en el literal g.2. del artículo N° 2 del RSEIA, cabe señalar lo siguiente:

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA, se indica que el proyecto cuenta con RCA favorable posterior a la entrada en vigencia del SEIA. Por otro lado, en consideración al análisis expuesto en el Considerando N° 7.1 las partes, obras o acciones que conforman el cambio, no constituyen un Proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.

7.3. En relación al tercer criterio expuesto en el literal g.3 del artículo 2° del RSEIA, relativo a que, si la suma de las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que para ello se analizó cada uno de los ajustes propuestos; sobre ello cabe indicar que:

- Las modificaciones propuestas no significan superficies adicionales a las ya aprobadas por las RCA del proyecto original.
- Respecto de la extracción y uso de recursos naturales renovables, se debe tener presente que los ajustes contemplan utilizar agua, donde la modificación presentada contempla el uso de 3.000 litros/día en la planta de granulados. la cantidad de agua que se puede utilizar es de 691.200 litros/día. No obstante, la planta Bulnes 3 utiliza un nivel inferior a éste, con un uso máximo de 44.200 l/día destinándola para el riego de las pilas y para el funcionamiento de los baños de los trabajadores. Teniendo presente el consumo actual y el de la modificación, el consumo de agua es de 47.200 litros/día, el consumo total no supera lo autorizado.
- Asociado a las sustancias que puedan afectar el medio ambiente, se presentaron los antecedentes respecto al lignosulfato de calcio, como un producto que será utilizado para la aglomeración de cenizas y sobre el cual se recibirán 5.148 kilos al mes. En relación al mismo se estableció que no se trata de un producto tóxico, explosivo, radioactivo, inflamable, corrosivo ni reactivo. Además, no se encuentra listada en la NCh N° 382; no genera riesgo para la salud de las personas y en general para el medio ambiente. Ello se puede constatar por lo presentado en la ficha técnica “Hoja de datos de seguridad NCh 2245 (2015)”. En cuanto al manejo del aglomerante, será almacenado dentro del mismo galpón en los envases originales que enviará el proveedor del producto. No habrá almacenamiento de aglomerante que no se vaya a utilizar. Además, se presenta en la ficha los detalles respecto al procedimiento de manejo del producto.
- En relación a la recepción de 22 ton/día de cenizas se indica que el manejo de las mismas no afectará el medio ambiente y se efectuará dentro de un galpón cerrado. Además, se presentó un análisis de peligrosidad en la DIA, en donde los resultados indican que no son peligrosas. Además, el proceso de granular las cenizas tiene por objeto que éstas tengan una mejor incorporación a los suelos que fertilizan o mejoran, sin que por ello pierdan las características que le son propias a las cenizas. Y, cabe agregar que, las modificaciones consideran la emisión y manejo de los residuos sólidos domiciliarios y/o residuos sólidos asimilables a domésticos equivalentes a 1.980 kg/año, los cuales serán de la misma naturaleza a los declarados en el proyecto aprobado por la RCA N° 463 y que serán almacenados en contenedores cerrados; retirados semanalmente por terceros autorizados y dispuesto en un lugar autorizado. Por lo anteriormente expuesto, las modificaciones planteadas no generarían nuevos contaminantes, ni asociado a los mismos se verán afectados otros recursos naturales. Por último, el Proyecto no considera el manejo de organismos genéticamente modificados.
- En cuanto a las emisiones atmosféricas:

La modificación propuesta incorpora el funcionamiento de un Quemador Dual, de acuerdo a lo descrito en la Tabla II del Considerando 4.3 de la presente Resolución, las emisiones de su funcionamiento alcanzan valores inferiores a las 0,33957 ton/año para cada uno de los compuestos MP₁₀, MP_{2,5}; CO, NO_x y SO_x. Sobre lo anterior hay que tener presente que en la evaluación ambiental del proyecto original se identificó como emisión en la fase de operación solo el compuesto MP₁₀, el cual se declaró una emisión de 0,112 kg/día de MP₁₀, según el punto 5.3.2. FASE DE OPERACIÓN de la RCA N° 463/2015, y que la modificación propuesta contempla la generación de nuevas emisiones atmosféricas no evaluadas ambientalmente. Sobre estas emisiones el titular señala que el Quemador Dual a implementar ha sido previamente autorizado para su funcionamiento de acuerdo al certificado de aprobación emitido según la Resolución Exenta de la Superintendencia de Electricidad y Combustible N° 2824 de fecha 07 de octubre de 2011, el cual garantiza la “combustión completa” en base su diseño y fabricación, según lo indicado el “Informe de Ensayo IPC-G-1129- 2017” (presentado en el Anexo N°4 de la Consulta de Pertinencia) en su punto 4.2.1-, que indica; “*El equipo garantiza la combustión completa y segura del gas combustible a la potencia, o en el rango de potencia, previsto y en el rango de presiones establecido*”. De acuerdo a esto, el equipo se utilizará en base al rango de potencia y presiones previstos establecidos, a fin de lograr una combustión completa, y con ello no generar emisiones de NO_x, CO y MP. de emitir, éstos no superarán las emisiones en una tonelada anual para cada compuesto, de acuerdo a los factores establecidos en la Guía

Metodológica Para La Estimación De Emisiones Atmosféricas De Fuentes Fijas Y Móviles En El Registro De Emisiones Y Transferencia De Contaminantes”, publicado 2009 por el CONAMA¹.

Ahondando más respecto a las emisiones atmosféricas señaladas en la Tabla II se efectuó una modelación usando el software "Screen-View" (Screen view es un modelo de dispersión atmosférica que permite estimar concentraciones de contaminantes, en base a exigencias de la EPA). Este modelo se hace correr considerando distancia desde la fuente de emisión que van desde los 100 m hasta los 1000 m. Se presenta en la Tabla III, los valores obtenidos con la modelación.

Tabla III. Resultados obtenidos del modelo utilizado

Distancia receptores (m)	Concentración (ug/m ³)				
	MP ₁₀	MP _{2,5}	CO	Nox	S ₀₂
100	0,08767	0,04759	0,0002	1,227	0,08767
200	0,2076	0,1127	0,0005	2,907	0,2076
300	0,152	0,08254	0,0003	2,129	0,152
400	0,09558	0,05188	0,0002	1,338	0,09558
500	0,05817	0,03158	0,00014	0,8144	0,05817
600	0,03505	0,01903	0,00008	0,4906	0,03505
700	0,02279	0,01237	0,00005	0,319	0,02279
800	0,02447	0,01328	0,00005	0,3426	0,02447
900	0,02287	0,01241	0,00005	0,3202	0,02287
1000	0,0209	0,01135	0,00005	0,2927	0,0209

Fuente: Tabla 3: Resultados obtenidos del modelo utilizado. Carta S/N 13-11-2019

En consecuencia, los valores modelados indican que las emisiones del quemador sean poco significantes.

Con los antecedentes expuestos, se realizó un análisis para identificar si los ajustes en las emisiones atmosféricas, respecto a la RCA N° 463/2015, pudieren constituir cambios significativos en la extensión, magnitud y duración de los impactos del proyecto original. A saber:

Extensión: El cambio propuesto no modifica la superficie actual del proyecto ya que se instalará en uno de los galpones ya construidos y el quemador estará dentro de dicho galpón, por lo cual sus emisiones generadas estarán limitadas fundamentalmente a dicho espacio. Ante lo cual no se modificará el alcance de las emisiones atmosféricas en relación a lo establecido en la RCA original.

Magnitud: Sobre la magnitud de los ajustes presentados, el quemador originalmente no fue considerado en el proyecto y su RCA, sin embargo, fue evaluado en el proyecto durante la fase de operación las emisiones de MP, cuyo valor es de 0,02688 ton/año y que con el proyecto actual se incrementaría a 0,03997 ton/año. En síntesis, el incremento del proyecto es de 0,01309 ton/año. Y en relación a las emisiones de CO, NOx y SOx, que no fueron evaluadas en la DIA original, mediante estimación de las emisiones presentadas en la tabla III “Resultados obtenidos del modelo utilizado” y a la modelación efectuada por el uso de Screen-View, se concluye que las emisiones anuales del quemador son de menor consideración, por lo cual su impacto en magnitud es menor.

Duración: Las emisiones que genera el quemador serán permanentes en el tiempo dado que se asocian a a fase de operación del proyecto, sin embargo, se debe tener presente lo anteriormente expuesto, respecto a que ellas son bajas en base a su extensión y magnitud.

Ante lo expuesto se concluye que las emisiones atmosféricas nuevas, no consideradas en la Resolución de Calificación Ambiental del proyecto, no son significativas, toda vez que no generan un cambio de consideración en términos de extensión, magnitud y duración de los impactos ambientales evaluados en el proyecto original.

En consideración a lo antes expuesto, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 2° letra g del RSEIA, este servicio estima que el proyecto sometido a consulta de pertinencia no corresponde a un cambio de consideración al proyecto calificado ambientalmente "**Planta de Producción de Abono Orgánico (Sustrato Base) y derivados, Bulnes 3**".

8. Que, en virtud a lo anteriormente expuesto,

¹ guía metodológica para la estimación de emisiones atmosféricas de fuentes fijas y móviles en el Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes 2009 http://www.declaracionemision.cl/docs/GUIA_CONAMA.pdf

RESUELVO:

1. Que, la modificación al proyecto "**Planta de Producción de Abono Orgánico (Sustrato Base) y derivados, Bulnes 3**" cuya consulta se realiza en carta denominada "**Granulado Bulnes 3**", de Verde Corp SpA, no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución, en consideración a los antecedentes aportados por el Titular y lo expuesto en el Considerando 7º de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Gustavo Zeppelin Hermosilla en representación de Verde Corp SpA., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta el ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su ley orgánica, si así correspondiera.
3. Hacer presente que este acto no es susceptible, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
4. Que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N°19.300, los proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al Proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.
5. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59º de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, comuníquese, notifíquese por carta certificada al Titular y archívese



Andrea Riveros Aliaga
ANDREA RIVEROS ALIAGA
Directora Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Ñuble

RJS/tjs

Distribución:

- Sr. Gustavo Zeppelin Hermosilla, representante legal Verde Corp SpA, Arturo Prat 102, Puerto Varas

C/c:

- Superintendencia de Medio Ambiente.
- Ilustre Municipalidad de Bulnes
- Expediente e-pertinencia ID: PERTI- 2019-2556